

será efectuada por el Consejero competente en materia de educación.

Cuarta.—En tanto no se culmine el traspaso de los servicios inherentes a la competencia del Principado en materia educativa, el Consejo Escolar del Principado de Asturias será consultado preceptivamente por el Consejero competente en materia de educación sobre los acuerdos e incidencias que a tal finalidad se produzcan en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Asturias.

Quinta.—Con carácter excepcional, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar del Principado de Asturias, cesará en virtud de sorteo la mitad de los consejeros de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, a excepción de los del grupo c), que cesarán en su totalidad.

Sexta.—En el plazo de dos meses desde su constitución, el Consejo Escolar del Principado de Asturias elaborará su propio reglamento de funcionamiento, el cual, será remitido a la Consejería competente en materia de educación para su aprobación por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Escolar del Principado de Asturias asumirá desde el momento de su constitución las funciones de los órganos colegiados consultivos y de participación de la Administración autonómica en materia de enseñanza no universitaria existentes en el momento actual.

Segunda.—Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Tercera.—El Consejo de Gobierno dictará las normas precisas y llevará a cabo las actuaciones necesarias para dotar al Consejo Escolar del Principado de Asturias de los recursos y medios necesarios para su funcionamiento.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

ASTURIAS

LEY 31 DICIEMBRE 1996, NUM. 10/1996

Junta General del Principado

PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA. Aprueba los generales para 1997.

El año 1997 va a ser clave para conseguir la entrada de nuestro país en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, que comenzará el 1 de enero de 1999, previa confirmación, a principios de 1998, del cumplimiento de los criterios de convergencia fijados en el Tratado de la Unión Europea suscrito en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (RCL 1994, 81), debiendo servir de base para ello los datos macroeconómicos del referido ejercicio 1997; todo ello, de acuerdo con el escenario para la intro-

ducción de la moneda única adoptado por el Consejo Europeo de Madrid celebrado en diciembre de 1995. El logro de la plena Unión Económica y Monetaria constituye una pieza esencial en el proceso de integración europea que contribuirá, sin duda, al crecimiento sostenido de la actividad económica y del empleo, tanto a nivel nacional como regional, aspecto este último de vital importancia para nuestra realidad socioeconómica, al propiciar la existencia de un entorno económico más favorable para las empresas y un mercado con mayor transparencia en los precios para los consumidores.

El esfuerzo necesario para alcanzar la meta antes citada exige la corrección de los desequilibrios, fundamentalmente en materia de inflación, endeudamiento y de déficit público, a lo cual debe contribuir nuestra Comunidad Autónoma con la aprobación de unos presupuestos rigurosos que permitan la consecución del referido objetivo de ingreso de España en la tercera fase en la Unión Económica y Monetaria, lo que permitirá que el Principado de Asturias se beneficie de las ventajas, algunas de ellas ya apuntadas, que representa la integración europea.

Además, no deben desconocerse los beneficiosos efectos que sobre nuestra economía producirán los fondos comunitarios de carácter estructural destinados a Asturias, algunos de los cuales están supeditados en cuanto a su concesión al mantenimiento del rigor presupuestario en déficit y deuda, establecidos para el fortalecimiento de la cohesión económica y social y la solidaridad entre los estados miembros, lo cual constituye uno de los fines esenciales de la Comunidad, según establecen los artículos 2 y 3J del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción dada por el ya citado Tratado de la Unión Europea, que deben contribuir de manera decisiva a alcanzar un grado de convergencia sostenible que permita a los estados miembros estar en condiciones de integrar la futura Unión Económica y Monetaria. Para ello, el Principado de Asturias, en atención a su situación actual, a la vez que debe respetar escrupulosamente el rigor presupuestario en lo que a endeudamiento y déficit se refiere por las razones antedichas, debe mantener un esfuerzo inversor importante en varios frentes que son fundamentales para el crecimiento económico a largo plazo, entre los que cabe destacar la dotación de infraestructuras y el mayor nivel alcanzable en cuanto a inversiones directamente productivas.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos generales del Principado de Asturias para 1997 realizan un importante esfuerzo en materia de inversiones, de carácter básico para el desarrollo de nuestra región, alcanzando las operaciones de capital la cifra de 68.844.945.000 pesetas, lo que representa un 45,12 por 100 del gasto total, en el ámbito de unos presupuestos que crecen moderadamente respecto a los del ejercicio 1996, situándose en 152.595.397.000 pesetas, lo que significa un incremento del 3,45 por 100. Debe destacarse, asimismo, el incremento que experimenta el capítulo IX, cifrado en un 43,01 por 100, que recoge, como es sabido, las dotaciones para la cancelación de todo tipo de préstamos a corto, medio y largo plazo y la consiguiente disminución del importe del capítulo III, en un 2,38 por 100, al contemplar éste los intereses de los préstamos concertados, así como los gastos de emisión, modificación y cancelación de los

destino a viviendas, así como otras amparadas por el objeto social de dicha sociedad. El límite de avales a conceder durante el ejercicio 1997 por esta línea será de mil quinientos millones de pesetas. En todo caso, el límite global de avales no podrá superar los dos mil doscientos millones de pesetas incluyendo los concedidos y vigentes en anteriores ejercicios.

2. Durante el ejercicio 1997 el Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por el Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la zona central de Asturias (CADASA) para la realización de grandes proyectos de desarrollo y ampliación de la infraestructura de abastecimiento de agua a la zona central de la región. El límite global de avales a conceder por esta línea será de mil ochocientos millones de pesetas.

3. Durante el ejercicio 1997 el Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito no comprendidas en los artículos anteriores ni en los apartados precedentes. El límite global de avales a conceder por esta línea será de cinco mil millones de pesetas, deduciendo de la misma el importe de los avales que se concierten para SO-GEPSA y CADASA.

Artículo 43. Normas generales de gestión de avales.

1. Los avales a conceder por el Principado de Asturias no excederán los límites cuantitativos que anualmente establezcan las leyes de presupuestos, y serán autorizados por el titular de la Consejería de Economía en las condiciones y circunstancias que para cada caso determine el Consejo de Gobierno.

2. Los avales prestados por el Principado de Asturias podrán devengar a su favor la comisión que para cada operación se establezca. Estas cantidades, y cualesquiera otras que el prestatario avalado venga obligado a abonar al Principado de Asturias como consecuencia o en desarrollo de la concesión por éste del aval, tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos previstos en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

3. De los avales que se concedan se dará cuenta trimestralmente a la Junta General.

TITULO V

Normas tributarias

Artículo 44. Cuantía de las tasas.

1. Durante el ejercicio 1997 los tipos de cuantía fija de las tasas del Principado de Asturias se elevarán en la misma cantidad, coeficiente o porcentaje que para las tasas estatales señale la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, con excepción de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo y de las que son objeto de modificación específica en esta ley.

2. En caso de no estar aprobados los presupuestos generales del Estado a 1 de enero de 1997, los tipos de cuantía fija de las tasas del Principado de Asturias se elevarán hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,035 a la cuantía exigible en 1996.

3. Los órganos de la Administración autonó-

mica que gestionen las tasas comprendidas en el apartado 1 procederán a señalar las nuevas cuantías que resulten de la aplicación de esta ley, remitiendo a la Consejería de Economía, antes de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, una relación de las cuotas impositivas resultantes.

4. Durante el ejercicio de 1997, las tarifas de la «Tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral», reguladas en la Ley del Principado de Asturias 3/1996, de 21 de noviembre (LPAS 1996, 210), se revisarán en función de la evolución del índice general de precios al consumo, sin perjuicio de la revisión que resulte por aplicación de las normas del derecho comunitario.

Artículo 45. Modificaciones de la Ley de Tasas.

1. Se modifica la Ley 5/1988, de 22 de julio (LPAS 1988, 87), reguladora de las Tasas del Principado de Asturias, en los términos siguientes:

El artículo 102.2 queda redactado como sigue:

«a) Permisos para cotos de pesca de salmón:

Categoría A, 12.000 pesetas.

Categoría B, 10.000 pesetas.

Categoría C, 8.000 pesetas.

b) Permisos para cotos de pesca de salmón destinados al turismo:

Categoría A, 24.000 pesetas.

Categoría B, 20.000 pesetas.

Categoría C, 16.000 pesetas».

2. Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería de Agricultura.

3. Las anteriores tarifas se reducirán un cuarenta por ciento, cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito, o suscriban, con la Administración del Principado de Asturias, un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha común y salmón.

Artículo 46. Modificaciones de la Ley de Tasas.

Se modifica la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las tasas del Principado de Asturias en los términos siguientes: Se adiciona en el artículo 55, tarifa h), el siguiente párrafo: «Expedición de informes sanitarios para legalizar aguas de consumo, veinte mil pesetas».

Artículo 47. Canon de saneamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de aguas en el Principado de Asturias, y sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la citada Ley, el tipo de gravamen aplicable para la exacción del canon de saneamiento en el año 1997 será:

a) Para aplicar como base imponible el volumen consumido o estimado: Usos domésticos, 35 pesetas/m³ consumido o equivalente estimado.

Usos industriales, 42 pesetas/m³ consumido o equivalente estimado.

b) Para aplicar como base imponible la contaminación efectivamente producida o estimada:

10 pesetas/m³ de agua vertida.

75 pesetas/3 kg de DBO5 vertido.

45 pesetas/kg de sólidos en suspensión vertidos.
125 pesetas/kg de NTK vertido.